



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por SALOMÓN VESGA VIVIESCAS Y ESPERANZA LIZARAZO CHAPARRO contra JOSE CARDENAS BAUTISTA, SHIRLEY MONTERO RODRIGUEZ y LUIS SANCHEZ HERNANDEZ. RAD. N° 010 – 2018 - 00328.

Santa Marta, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Juzgado, **no tendrá en cuenta** la NOTIFICACIÓN enviada por la parte demandante -a través de correo electrónico-, a la demandada SHIRLEY MONTERO RODRIGUEZ.

Lo anterior obedece a que, si bien es cierto que, -en el mensaje de correo electrónico-, se adjuntaron los documentos: "*- Citación para la notificación personal Salomón Vesga contra José Bertulfo Cardena; - Demanda restitución de Inmueble Salomón Vesga Vivesca contra José Bertulfo Cárdenas y - Demanda y Auto Admisorio Salomón contra José Cárdenas*", también lo es que, en la comunicación enviada – vía internet-, a la demandada **Shirley Montero Rodríguez**, misma que el togado demandante tituló: "*CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL Salomon vesga contra Jose Bertulfo Cardena*", **no aparece relacionado como enviado**, la copia del auto de 22 de octubre de 2019, mediante el cual este Despacho Judicial, efectuó la corrección del nombre de la demandada SHIRLEY MONTERO RODRIGUEZ, ni los anexos de la demanda conforme lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Dicha determinación se tomará con el fin de evitar y prevenir que a futuro la parte demandada, concorra al proceso alegando nulidad por indebida notificación, circunstancia que sin lugar a duda generaría una dilación injustificada del proceso en detrimento de los principios de economía y celeridad.

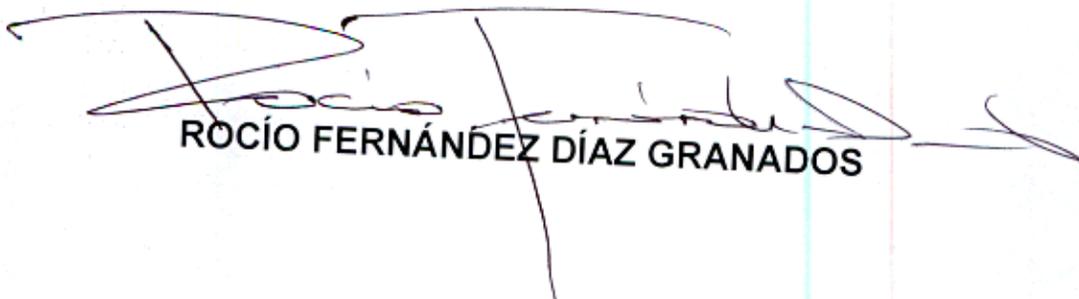
Por lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

No tener en cuenta la NOTIFICACIÓN a la demandada SHIRLEY MONTERO RODRIGUEZ, conforme lo consignado en la parte motiva de este proveído y, a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 029

Hoy, 2 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por ZULLY MABEL ESCORCIA LUBO y ROBERT ALEXANDER PAYNE contra JIMENA CAROLINA TATIS BANDERA. RAD. N° 2022 - 00077.

Santa Marta, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingresó la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: "(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)".

Al examinar los memoriales poderes se advierte que la apoderada ejecutante, fue facultada para iniciar "Proceso Ejecutivo Singular" contra la demandada. Aunado a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para demandar a la obligada al pago, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevos poderes.

2. Falencia detectada en la redacción de la demanda.

En lo que respecta al libelo demandatorio, la misma falencia advertida en el poder, también se observa en la referencia del proceso y en el acápite de procedimiento de la demanda.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

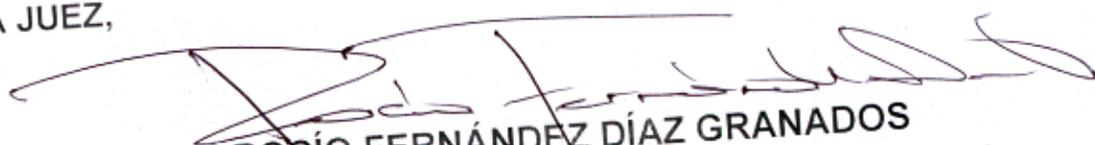
- 1) Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia,** la parte demandante deberá subsanar el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su

notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) **No Reconocer Personería** a la abogada BEATRIZ ELENA PARDO RIVAS, conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 029

Hoy, 02 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta. 1° de marzo de 2022.
Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que visible a folio 33 obra informe de la Policía Nacional en el que comunica que el vehículo de Placa IVU-323 se encuentra inmovilizado y a disposición de este Juzgado en el parqueadero denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km 8 Vía Gaira. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ANDRES MAURICIO LÓPEZ NIETO. RAD. N° 2021-00273.

Santa Marta, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y a la *Pretensión* 3 de la solicitud referenciada, se ordenará la entrega de la Garantía Mobiliaria al acreedor garantizado SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

De igual manera, se ordenará librar Despacho Comisorio a la Autoridad correspondiente, para que haga entrega del vehículo objeto de aprehensión a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

- 1- Ordenar la entrega de la Garantía Mobiliaria al acreedor garantizado SCOTIABANK COLPATRIA S.A. consistente en: Vehículo de Placa: IVU-323; Marca: MAZDA; Línea: 6; Modelo: 2016; Motor: PY20585889; Chasis: JM7GJ4S35G1209254; Color: PLATA ESTELAR; Servicio: PARTICULAR; de propiedad del señor ANDRES MAURICIO LOPEZ NIETO.
- 2- De conformidad con el inciso 4 numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se ordena Comisionar al señor Alcalde de la Localidad 1, para que lleve a cabo la diligencia de entrega de la Garantía Mobiliaria a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., consistente en vehículo de Placa IVU-323 de

propiedad del señor ANDRES MAURICIO LOPEZ NIETO, el cual se encuentra inmovilizado y a disposición de este Juzgado en el "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km 8 Vía Gaira. Líbrese el Despacho Comisorio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 29.

Hoy, 02 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por ANIS DEL CARMEN TORRES NUÑEZ contra JAIME RAFAEL CARRILLO MEJIA y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. N° 2022 – 00079.

Santa Marta, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare que la señora ANIS DEL CARMEN TORRES NUÑEZ ha adquirido por Prescripción Extraordinaria de Dominio el inmueble ubicado en la Calle 6 A N° 14-52, barrio 20 de Julio, Santa Marta.

Se precisa que el Art. 26-3 CGP dispone que, en los procesos de Pertenencia, los de Saneamiento de la Titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos.

En el presente asunto, el avalúo del bien inmueble objeto de litigio es de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$39.682.810.00 M/L), según el Recibo del Impuesto Predial Unificado¹, expedido por la Secretaría de Hacienda Distrital.

El Parágrafo del Artículo 17 CGP, fijó en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de los Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.

Para el año 2022, la mínima cuantía asciende al valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP² y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional³.

Observa el Despacho que en el presente asunto, la cuantía asciende a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$39.682.810.00 M/L).

En este orden y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-3 CGP, esta Judicatura no tiene competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que dicha competencia legalmente está asignada a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

¹ De Fecha 12 de enero de 2022, ver Pag. 29 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.

² Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

³ Decreto N° 1724 de 15 de Diciembre de 2021, que estableció la suma de \$1.000.000,00, como S.M.L.M.V. para el año 2022.

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCIO FERNANDEZ DIAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 029

Hoy, 02 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.